

REF.: VERBAL – RAD. No. 2020-00022-00

NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA E HIPOTECA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), primero (1°) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede, y una vez examinado el proceso, se puede observar que mediante auto del 3 de julio de 2022 se inadmitió la demanda por varias falencias y en la misma providencia se negó la concesión de amparo de pobreza, indicándosele que la parte demandante debía *allegar la prueba que demuestre haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante la improcedencia de la solicitud de amparo de pobreza o en su defecto, si se quiere exonerar del requisito de procedibilidad a través de la solicitud de medida cautelar, debe ser así indicado para proceder a la fijación de la caución debida conforme el numeral 2 del artículo 590 ibídem*, este contra el cual fue interpuesto recurso de reposición, en el que se manifestó, entre otras cosas, en lo referente al amparo de pobreza lo siguiente:

EN CUANTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Acceptamos la negativa del amparo de pobreza y solicitamos al despacho ordenar y bastantear póliza de garantía para garantizar la cobertura de los perjuicios que puedan causarse con la medida cautelar. Una vez, fijada la póliza y su cuantía, sírvase notificarme la medida y el tiempo de que se dispone para presentarla al despacho.

Queda subsanado.

El anterior recurso fue resuelto con auto del 12 de noviembre de 2020, reponiendo el auto del 3 de julio de 2020 y se procedió a fijar caución por la postura asumida por la parte recurrente. Contra este auto se interpuso recurso de apelación el 19 de noviembre de 2022, pudiendo verificarse que la parte demandante insistió en la necesidad de concesión del amparo de pobreza, aspecto que ya había sido decantado y definido con autos anteriores, y por otro lado, manifestó que la caución fijada *era inalcanzable para mi representado, amen que ninguna aseguradora accede a constituirle la póliza y además, si se la concediera, no tendrá como pagarla.*

Atendido que el asunto del amparo de pobreza ya estaba finiquitado, el despacho con auto del 3 de marzo de 2023, concedió la apelación contra el auto del 12 de noviembre de 2020, pero solo para lo referente al asunto de la caución, por haber sido un tema introducido por primera vez en dicho auto.

En este orden de ideas, este despacho no halla lugar a conceder la adición solicitada para el auto de fecha 3 de marzo de 2023, en primer lugar, porque la parte demandante en primera medida interpuso solo recurso de reposición contra el auto inadmisorio del 3 de julio de 2020 y el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., señala que el auto que decida una reposición no es susceptible de recurso alguno. En segundo lugar, fue la misma parte quien se inclinó por solicitar la fijación de caución para el decreto de la medida cautelar como forma de exonerarse del deber de agotar el requisito de procedibilidad, solicitud a la cual se accedió con auto del 12 de noviembre de 2020, ahora bien, con el auto del cual se solicita adición que data del 3 de marzo de 2022, se concedió la apelación solo en lo referente al aspecto de la caución, porque como ya se dijo, el asunto del amparo de pobreza ya estaba definido jurídicamente y en todo caso, como elemento adicional, el auto que niega la concesión del amparo de pobreza no es apelable.

En conclusión, se procederá a negar la adición solicitada para el auto fechado 3 de marzo de 2023.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

Negar la solicitud elevada por la parte demandante para la adición del auto de fecha 3 de marzo de 2023, conforme lo considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24828df3dbd28b816ed4eec2ac106b5d942b86fa8409578878df879864762a05**

Documento generado en 01/08/2023 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>